

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 591

Previamente se fijó como fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del día 18 de mayo de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por solicitud de la parte demandante. Siendo así, se procede a programar una nueva data para los efectos mencionados.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS -practica de pruebas-, la del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las dos y treinta DE LA tarde (02:30 p.m.).**

Segundo: REQUERIR a las partes para que alleguen las cédulas de los testigos en formato PDF, relacionados en acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **085** del **01/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de junio de 2021

En Estado No. **085** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la parte demandada	\$453.056.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del demandante	\$200.000.00
TOTAL	\$653.056.00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera enviada para surtirse el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido REVOCADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de junio de 2021

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del demandante	\$100.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$100.000.00

SON: CIEN MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de junio de 2021

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la parte demandada y en favor de MARIA DELSY MEDINA SILVA	\$2.465.841.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la parte demandada y en favor de MARYURI GOMEZ MEDINA	\$ 613.373.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de la parte demandante	\$ 200.000.00
TOTAL	\$3.279.214.00

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 597

Se procede a fijar fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, fue presentada reforma la demanda respecto del acápite de pretensiones, y además, se observa que la numeración de los hechos del libelo fueron modificados, observándose un orden consistente en los mismos, de lo cual adolecía el escrito inicial. Cabe resaltar que este escrito fue presentado dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS.

Ahora veamos, frente a lo indicado respecto del cambio en los numerales del escrito de demanda, el Despacho observa que el contenido de cada uno es el mismo, solo cambió su numeración y de manera correcta, lo cual se hace conveniente pues efectivamente este fue un yerro que contenía el libelo inicial, por lo que no se hará anotación alguna sobre esto, sin embargo, estaremos atentos a algún reparo que se formule; de igual manera, el modificar una pretensión es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del CGP. Superado esto se concluye que la reforma en este caso se ajusta a los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, siendo así, se admitirá y correrá traslado a las partes.

Finalmente, el término del traslado empezará a contar a partir del momento en que el Despacho haga entrega efectiva del expediente digital, de lo cual quedará constancia dentro del mismo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el por el Apoderado judicial de la Actora y **CORRER TRASLADO** de la misma a COLPENSIONES y PORVENIR por el término de cinco (05) días para que se pronuncien frente a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 592

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de Juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS -practica de pruebas-, la del **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las dos y treinta DE LA tarde (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **085** del **01/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 589

Previamente se fijó como fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del día 26 de mayo de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido al cese de actividades en rechazo a los actos en contra de la sede Judicial del Palacio de Justicia de la ciudad de Tuluá (V), y las protestas desarrolladas en la ciudad de Cali por el Paro Nacional. Siendo así, se procede a programar una nueva data para los efectos mencionados. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **085** del **01/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 596

Previamente se fijó como fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del día 26 de mayo de 2021, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido al cese de actividades en rechazo a los actos en contra de la sede Judicial del Palacio de Justicia de la ciudad de Tuluá (V), y las protestas desarrolladas en la ciudad de Cali por el Paro Nacional. Siendo así, se procede a programar una nueva data para los efectos mencionados. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **085** del **01/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 595

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 593

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el

correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Continuaremos la exploración de los escritos visibles en el expediente, encontrando que también fue solicitado por la apoderada de la actora que se designe curador ad-litem y emplace a la demandada COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, pues aduce haber hecho todo lo necesario para su comparecencia, habiendo remitido la prueba de la notificación por correo certificado, lo cual acredita con la constancia expedida por la empresa de correo certificado que fue incorporada al plenario mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2020. De igual manera, reposa constancia expedida por OUTLOOK a través de la cual se acredita el envío por correo electrónico.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acreditada la prueba del envío del expediente a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: DESIGNAR curador ad-litem en favor de la demandada COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
NATALÍ LEÓN DOMINGUEZ Cédula: 1.130.667.991 Tarjeta profesional: 181.859	natalileon@hotmail.com	319 691 6867 (Celular)

Partes: MERCEDES GARCÍA MARTINEZ vs COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 2019-00665

Proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia

Quinto: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 588

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS -28 de abril de 2021-, misma que no pudo llevarse a cabo por el paro nacional de aquel día, motivo por el cual se reprograma mediante la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de COLFONDOS, fueron aportados una serie de documentos – entre esos la contestación de la demanda-, sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda, aunque se observa que dicha providencia junto con la demanda y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la actora. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Es oportuno ahora mencionar que fue presentada demanda de reconvención por parte de COLFONDOS en contra de la demandante, señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo

normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal. Tenemos en consecuencia, que se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al Reconvenido para que se pronuncie.

De otro lado, del estudio del plenario se observa que es pretendido por COLFONDOS que sea integrado el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que es quien efectúa la emisión y el pago del bono pensional que aquí se reclama, por lo que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso.

Lo que nos lleva a decir que en relación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, razón le asiste a la peticionaria, pues en caso de haber lugar a una condena, necesariamente debe contarse con la coadyuvancia de la mencionada entidad para el trámite a su cargo respecto del bono emitido, por lo que se accederá a este petitum; de igual manera se dispondrá integrar bajo la calidad de litisconsorte necesario por pasiva a COLFONDOS, pues se encuentra acreditado que el actor realizó aportes a esta. Habría que decir también que en cuanto a la notificación de ambas entidades, en cuanto a la primera se hará conforme a lo establecido en el CPTSS, y en cuanto a la segunda, la parte interesada podrá remitir el expediente digital a esta para lograr su comparecencia, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo. Acaece no obstante, que se admitirá y correrá traslado de una demanda de reconvención como se indicó en líneas anteriores. Lo cierto es que se considera procedente que dicha suspensión corra a partir del vencimiento del término que tendrá el reconvenido para contestar aquel libelo, y así se hará. Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso¹, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

¹ Artículo 48 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.469, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial y representante legal de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Quinto: ADMITIR la demanda de reconvenición incoada por COLFONDOS en contra de la señora RITA ELENA BURGOS RUIZ, y **CORRER TRASLADO** a este último por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces, y de igual manera al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Octavo: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido al proceso la parte referenciada en el numeral tercero de esta parte resolutive, conforme a lo dispuesto por el

inciso segundo del artículo 61 del CGP. Hay que advertir que dicha suspensión empezará una vez haya fenecido el término para contestar la demanda de reconvención, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 594

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el

correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de junio de 2021**

En Estado No.- **85** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 825 del 20 de mayo de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIRO CORTES contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de junio de 2021

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. -RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. DARWIN VILLAMIZAR CARMONA con C.C. 14.609.304 y T.P. 312.024 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **085** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA ELISA TORRES TAPIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ROSA ELISA TORRES TAPIA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROSA ELISA TORRES TAPIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora ROSA ELISA TORRES TAPIA, identificada con cedula de ciudadanía número **34.960.726**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DOLLY BENAVIDES OSPINAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **TULIO SINAR VELEZ SAAVEDRA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **16.618.771**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DOLLY BENAVIDES OSPINAL, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **TULIO SINAR VELEZ SAAVEDRA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **16.618.771**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA FRANCINA CARDONA BUSTOS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora GLORIA FRANCINA CARDONA BUSTOS, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLORIA FRANCINA CARDONA BUSTOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora GLORIA FRANCINA CARDONA BUSTOS, identificada con cedula de ciudadanía número **31.952.721**.
 - 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 - 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 - 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. ANA BOLENA RIVERA MOLANO con C.C. 66.917.452 y T.P. 102.472 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **085** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELVIRA TROCHEZ OSPINA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **LEONARDO CARDONA HOLGUIN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **16.661.989**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELVIRA TROCHEZ OSPINA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **LEONARDO CARDONA HOLGUIN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **16.661.989**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el

art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario